

RESOLUCIÓN No.
Valledupar, Cesar

067, 05 MAR 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor GABRIEL RINCON y se Impone Medida Preventiva en el predio La Prieta, vereda Siria, jurisdicción del municipio de Tamalameque"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

ANTECEDENTES

Que el señor Coordinador de la Seccional Curumani de CORPOCESAR, recibió queja realizada por habitantes de la Comunidad de la vereda Siria, jurisdicción del municipio de Tamalameque, Cesar, en la que ponen en conocimiento la construcción de un jarillo o dique que en el predio del señor Gabriel Rincón, denominado La Prieta. Por lo que el señor Coordinador de la Seccional de Curumani, se trasladó a la vereda Siria, con el fin de realizar Visita de Inspección Técnica a la finca La Prieta, siendo atendidos por el administrador de la misma, encontrándose lo siguiente:

" ...

{...}

{...}

En la finca La Prieta de propiedad del señor Gabriel Rincón, se encontró una tala de dieciocho (18) arboles de la especie solera, las cuales fueron talados y aprovechados para las necesidades de la finca.

{...}

También se observa una excavación en un área de 50 metros de longitud aproximadamente con una profundidad de 1.60 metros, donde se explotó material de relleno de la misma, esta se encuentra en la coordenada geográfica N: 1039244 y W: 1482938.

{...}

Continuando con el recorrido se encontró un jarillón o dique de una extensión de 700 metros aproximadamente en el cual se hizo un levante utilizándola como vía sin ningún tipo de precaución ya que es una zona de humedal y se observó que fue construida mas que todo con el propósito de evitar inundaciones del cultivo de palma aceitera de la finca La Prieta, esta se encuentra dentro de la coordenada geográfica N: 1039244 y W: 1482938.

{...}

En el tramo se encontró una obra de evacuación, una alcantarilla de 20 pulgadas para la evacuación de las aguas sin tener en cuenta los parceleros que están en la parte alta, los cuales se van a ver afectados a penas comience el invierno debido a que no van a tener por donde evacuar las aguas lluvias de escorrentía que escurren por el sector hasta una corriente que se denomina La Prieta, la cual desemboca a la quebrada Arroyo Hondo, esta corriente se encuentra en la coordenada geográfica N: 1039243 y W: 1483080.

{...}

CONCLUSIONES

Se dio la orden de paralizar cualquier actitud que conlleve a la alteración de los recursos de sector.

La obra afecta a los demás usuarios de la vereda ya que en época invernal no van a tener por donde evacuar las aguas.

Se hizo aprovechamiento forestal sin ningún permiso de la Autoridad Ambiental.

Continuación de la Resolución No.

067,



05 MAR 2013

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental e Impone Medida"

Se explotó cantera de materia de relleno para la construcción de obra en conflicto.

RECOMENDACIONES

Que se tomen las medidas lo antes posible ya que en este sector con este son tres (3) los casos de jarillones y dique que se han hecho en la finca El Silencio, La Prieta que afectan a la Comunidad y los mismos piden que la autoridad ambiental se pronuncie para la destrucción de estas obras.

{...}

{...}

..."

CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; por la presunta tala de 18 árboles de la especie denominada solera y construcción de diques o jarillones en área de humedales.

Al respecto la Ley 1333 -2009, en su artículo 5º, reza:

"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo.

Continuación de la Resolución No. **067,** del **05 MAR 2013**
"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental e Impone Medida"

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor GABRIEL RINCÓN, propietario del predio La Prieta, ubicado en la vereda Siria, jurisdicción del municipio de Tamalameque, Cesar, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer Medida Preventiva consistente en:

1. Suspensión de las actividades de construcción de diques o jarillones, en el predio denominado La Prieta, que conlleven a la alteración de los recursos naturales.
2. Demoler los jarillones o diques construidos en el predio.
3. Restaurar morfológicamente las áreas intervenidas.
4. Solicitar ante esta Autoridad Ambiental permiso de construcción de jarillones en el predio denominado La Prieta.


ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al señor GABRIEL RINCÓN; quien registra dirección de correspondencia predio La Prieta, ubicado en la vereda Siria, jurisdicción del municipio de Tamalameque, Cesar, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.

Proyecto/Elaboró: Dra. Estefanía C.A.

28FEB -2013 08:30H